

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO
PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE
CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS,
PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS
INSTALACIONES ANALOGAS**

2.4.08

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 6º, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y

entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

Cuando la ocupación se produzca en solares o terrenos municipales que no tengan la consideración de vía o espacio público, se aplicará a las tarifas una bonificación del 60 %.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la Tarifa del apartado 2 del presente artículo, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías.

Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes Tarifas.

Calles de 1ª Categoría (m2 o fracción al mes).....	20,00 Euros.
Calles de 2ª Categoría (m2 o fracción al mes).....	17,00 Euros.
Calles de 3ª, 4ª y 5ª Categoría (m2 o fracción al mes).....	14,00 Euros.

NOTA: El periodo aplicado por las tarifas es el mensual.

Artículo 7º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de la utilización privativa o aprovechamiento especial, regulados en esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del domio público local, o se produjesen desperfectos en el pavimento o en las instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estarán obligados al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su

importe. Si los daños fuesen irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destuidos o el importe del deterioro de los dañados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrato, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o desde que el Ayuntamiento tenga certeza de que el aprovechamiento especial se está produciendo.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre anual.
2. El pago de la tasa se realizará:
 - a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.
 - b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICION FINAL. – La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Laguna de Duero a 28 de octubre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MOTIVO:

47140IDDO2BA57CEA8BCE4B498D

HASH DEL CERTIFICADO:
7C464E27403BA1E83AB6CF9021D67AC7D73FFECHA Y HORA DE FIRMA:
02/01/2020 11:42:10PUESTO DE TRABAJO:
CONCEJAL DE SERVICIOS ECONOMICOSNOMBRE:
Pilar Isabel Martín GarridoFirmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Laguna de Duero - <https://sede.lagunadeduero.org> - Código Seguro de Verificación: 47140IDDO2BA57CEA8BCE4B498D